



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01519-2008-PHC/TC

LIMA

BRICHANI ÁYBAR CANCHO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Brichani Áybar Cancho contra la sentencia de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 283, su fecha 17 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de enero de 2007 don Enrique Morales Cañahua interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Brichani Áybar Cancho contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Inés Villa Bonilla, doña Inés Tello Ñecco y doña Hilda Piedras Rojas, quienes emitieron la sentencia mediante la cual se condenó al accionante por la comisión de los delitos de violación de la soberanía de un estado extranjero, conspiración contra un Estado extranjero y otros. Alega que la cuestionada resolución judicial se sostiene en hechos falsos, habiéndosele condenado por hechos que no fueron materia de la acusación fiscal, trasgrediendo el principio de congruencia y motivación de las resoluciones.
2. Que al respecto mediante Oficio N.º 6784-2008-SG-CS-PJ, de fecha 14 de agosto de 2008, remitido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, este Tribunal ha tomado conocimiento que el recurso de nulidad interpuesto por el demandante contra la sentencia condenatoria que es objeto de cuestionamiento mediante el presente proceso constitucional no ha sido resuelto todavía por la máxima instancia del Poder Judicial donde sigue su trámite regular.
3. Que es requisito indispensable para la procedencia de un hábeas corpus contra una resolución judicial que esta tenga la calidad de firme conforme a lo exigido por el artículo 4º Código Procesal Constitucional; en consecuencia, este Tribunal considera que el recurrente ha interpuesto prematuramente la presente demanda sin esperar al pronunciamiento definitivo del referido tribunal supremo respecto a su recurso de nulidad. Siendo así, su demanda en sede constitucional debe ser desestimada por improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01519-2008-PHC/TC

LIMA

BRICHANI ÁYBAR CANCHO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL